

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101369

Fecha de inicio 28/04/2021

Promovida por (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Renta valenciana de inclusión.
Demora

Trámite Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Elche

Sr. alcalde-presidente

Pl. de Baix, 1

Elche - 03202 (Alicante)

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, aplicable a este expediente de queja, en su título III, formulamos la siguiente resolución:

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

D. (...), con domicilio en Alicante, presentó una queja ante esta institución el 28/04/2021. En su escrito inicial manifestaba que su mujer, Dña. (...), el 10/04/2019 solicitó la ayuda de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, ante la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, transcurrido más de un año no habían conocido resolución alguna al respecto.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 29/04/2021 solicitamos informes a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al Ayuntamiento de Elche.

En el Informe que nos remitió el Ayuntamiento, recibido el 13/05/2021, se nos indicaba que no constaba solicitud alguna a nombre del interesado, y tras algunas comprobaciones se constató que el expediente estaba iniciado a nombre de su mujer, tal y como habíamos indicado al inicio de esta Resolución. Tras pedir nuevo informe con los datos correctos, el Ayuntamiento de Elche nos informó que el 07/10/2020 había remitido el Informe Propuesta a la Conselleria en sentido negativo y, de hecho, le constaba que ya había resolución denegatoria desde el 25/05/2021.

El 09/06/2021 recibimos el Informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas con el siguiente contenido:

La persona promotora de esta queja pertenece a la unidad de convivencia de (...) que es la titular del expediente arriba referenciado.

La solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, fue presentada en el Ayuntamiento de Elche, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 10 de abril de 2019. El expediente fue grabado en la aplicación informática en fecha 12 de mayo de 2020.

El informe-propuesta de resolución, fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante en fecha 29 de julio de 2020. La citada resolución fue dictada en fecha 25 de mayo de 2021 con registro de salida 12RTA/2021/****, denegando la prestación a la persona solicitante y los miembros de su unidad de convivencia por los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se detallan:

- Denegar el derecho a la renta de garantía de inclusión social por estar desarrollando una actividad laboral según el art. 11.9 del Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión.

De toda la información recibida dimos cuenta la interesado quien alegó que la citada “actividad laboral” causa de la denegación de la ayuda solicitada se produjo por un breve espacio de tiempo y por una intensidad mínima, pero, especialmente, subrayó que desde que solicitaron la RVI hasta que tuvieron algún ingreso laboral pasaron bastantes meses a los que debería tener derecho a la prestación económica.

Tras las alegaciones recibidas por el interesado remitimos una petición de ampliación de informe a la Conselleria el 10/06/2021, recibiendo un segundo informe el 23/07/2021 con la siguiente información:

La persona promotora de esta queja pertenece a la unidad de convivencia de (...) que es la titular del expediente arriba referenciado.

Revisado el expediente se constata la firma de un contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción a tiempo parcial, por parte de la titular del expediente desde el 22/2/2020 al 15/8/2020, con una jornada de trabajo de 358,43 horas anuales, contrato que fue suspendido por ERTE durante la pandemia y que posteriormente fue extendido hasta el 19/10/2020.

Igualmente figura un contrato eventual a tiempo completo a nombre de su pareja con inicio el 15/7/20 y fin el 7/8/2020.

Acerca de los motivos que justifican la resolución denegatoria de la solicitud de ayuda, se informa que, con independencia del período e intensidad del trabajo, la resolución de denegación está basada en el artículo 11.9 del Decreto 60/2018, de 11 de mayo, que indica que aquellas personas que trabajen de forma remunerada, tampoco podrán acceder a las modalidades de renta de garantía, pudiendo solicitar la modalidad de renta complementaria de ingresos de trabajo en los plazos y términos que establece la ley.

Como indica el artículo 29 de la ley 19/2017 de 20 de diciembre de renta valenciana de inclusión, los efectos económicos de la prestación de la renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud.

Es decir, según la Conselleria, se había denegado la ayuda de RVI por haber trabajado, con independencia del período e intensidad del trabajo, indicando que sólo cabe que opten a una renta complementaria de ingresos de trabajo (que no está vigente).

Esta argumentación provocó que solicitásemos una ampliación del Informe el 13/09/2021 atendiendo a los siguientes razonamientos:

- Cuando solicitaron la ayuda ningún miembro de la unidad familiar trabajaba, no percibían ingreso alguno. De hecho, si la Conselleria hubiera resuelto en plazo no habría habido problema alguno.
- El contrato temporal de trabajo de la mujer se inicia el 22/02/2020, 10 meses después de la solicitud de la ayuda.
- ¿Por qué no se estima favorablemente la ayuda durante esos 10 meses?
- Se podía haber resuelto favorablemente por ese período, suspenderla durante los meses en los que se trabaja, uno o los dos cónyuges, y reactivarla posteriormente.
- La Conselleria no comunicó la Resolución denegatoria de la ayuda hasta el 25/05/2021, más de 2 años desde la solicitud.

La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas nos remitió respuesta el 13/10/2021 con la siguiente escueta información:

Acerca de la actuación de la Conselleria en relación a la resolución efectuada se informa que la renta valenciana de inclusión presenta como una de sus características la de ser una prestación periódica y de duración indefinida, siempre que se mantengan en el tiempo los requisitos y condiciones que originaron el derecho a su percepción y que permitan su renovación, tal como viene señalado en el artículo 7 de la Ley 19/2017 de Renta Valenciana de Inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja constatando que no se ha respondido con claridad ni a la pretensión del ciudadano ni a los requerimientos de esta institución.

Le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, motivada por la demora en la resolución de una solicitud de renta de garantía de inclusión social y por la denegación, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat)
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley)
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley)
- El derecho a la renta valenciana de inclusión se podrá suspender por un período máximo de doce meses (art. 40 de la citada ley)

3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por la persona interesada podemos concluir lo siguiente:

- La solicitud tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Elche el 10/04/2019.
- El Ayuntamiento grabó este expediente el 29/07/2019 y emitió el Informe propuesta en sentido denegatorio el 07/10/2020.
- La Conselleria, a través de su Dirección Territorial de Alicante, emite el 25/05/2021 una resolución denegatoria de la ayuda solicitada.
- Es evidente el incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la resolución final del expediente de renta valenciana de inclusión en perjuicio de las personas interesadas, pues se sobrepasó ampliamente el plazo máximo de seis meses, resolviéndose en 25 meses.
- La falta de resolución en plazo debería haber determinado la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo. Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social.
- La Conselleria no ha dado respuesta a esta pregunta planteada reiteradamente en el trascurso de esta queja: ¿por qué no se le reconoció la ayuda desde el primer día del mes siguiente al de la solicitud (01/05/2019) y hasta el mes anterior al de inicio de la actividad laboral (31/01/2020)? De hecho, la Conselleria reconoce que la actividad laboral de la mujer, incompatible con la RVI en su modalidad de RGIS, se percibe desde el 22/02/2020 hasta el 15/08/2020, y no se acredita que perciba ingreso alguno desde que solicitó la ayuda RVI hasta que inicia dicha actividad laboral

temporal y con una carga de 358'43 horas anuales. Por su parte, la actividad laboral del marido sólo se da, en un contrato eventual, desde el 15/07/2020 hasta el 07/08/2020.

- Estimamos que, en todo caso, se debería haber aprobado la concesión de la ayuda de RVI por el período indicado, proceder a la suspensión por seis meses y reanudarse al dejar de percibir la ayuda estatal.
- Finalizando el contrato laboral de la mujer el 15/08/2020, aún deberían esperar hasta el 25/05/2021 para que la Conselleria les comunicase la denegación de la ayuda.
- Estimamos que la resolución denegatoria de esta ayuda de RVI (RGIS) no respeta el contenido de la ley, y no sólo por lo que afecta a la cláusula del silencio administrativo positivo sino porque es contraria al espíritu de la misma norma. Denegar esta ayuda por los motivos indicados supone desincentivar la incorporación al trabajo. Si los ciudadanos conocieran de antemano que no podrán acceder a la ayuda solicitada si trabajan unas semanas, en el caso del marido, o unos meses, en el caso de la mujer, aunque sean unas horas mínimas, no aceptarían dichos contratos, alejándose de la deseada inserción e inclusión buscada en la propia norma reguladora de esta prestación.
- Sorprende además que se indique a los ciudadanos que deberían optar a una modalidad de RVI (complementaria por ingresos del trabajo) cuando no está vigente.
- La Conselleria debe resolver en plazo, pues estamos ante una ayuda de carácter extraordinario y que pretende paliar una situación determinada de vulnerabilidad a la vez que facilitar la inserción laboral. También debe respetar la voluntad del legislador y resolver positivamente trascurrido dicho plazo de 6 meses. Pero, además, debe resolver estas ayudas utilizando los mecanismos de la suspensión y de la reactivación de la ayuda cuando procedan.
- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de los solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia del COVID-19 inciden, y lo seguirán haciendo en los próximos meses de manera grave, especialmente, en la población más desfavorecida.

4. Consideraciones a la Administración

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que el Ayuntamiento de Elche demoró la tramitación de este expediente de ayuda de Renta valenciana de inclusión, al igual que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas; y, tal y como hemos indicado, la resolución denegatoria no encuentra su justificación en las normas reguladoras de la renta valenciana de inclusión.

Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

Al Ayuntamiento de Elche

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de los informes propuestas de resolución.
2. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para emitir, de forma urgente, los informes propuesta (preceptivos y vinculantes) de todos los expedientes de renta valenciana de inclusión que actualmente se encuentran en trámite en ese Ayuntamiento, en los que hayan transcurrido más de tres meses desde la solicitud.

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

- 1. RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
- 2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
- 3. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto a la persona interesada dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
- 4. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
- 5. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
- 6. SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, debería reconocer, en el caso que nos ocupa, el derecho a la percepción de la prestación, contabilizando los efectos retroactivos de esta, fijando dicho periodo desde el 01/05/2019 (primer día del mes siguiente al de la solicitud), hasta el 21/2/2020 (día anterior al inicio del contrato laboral), aplicar una suspensión durante los seis meses que se perciben los ingresos por trabajo, y resolver la reanudación de la ayuda de RVI a partir del 15/08/2020, cuando deja de percibir la ayuda.
- 7. RECOMENDAMOS** que, con carácter general y conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2.b, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, proceda a la resolución estimatoria de los expedientes de renta valenciana de inclusión cuando se hayan superado los seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente, y la resolución no haya sido dictada y notificada, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas, en especial en lo que se alude en la sugerencia de la consideración nº 6.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que esta resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana